



**BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: **6558**

Fecha Radicación: 30 de diciembre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Román Carabán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO

BDE - 013

**Aprobado por la Junta de Directores del
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO
el 19 de septiembre de 2002**

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1- DENOMINACIÓN 1

ARTÍCULO 2- BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 3- ALCANCE 1

ARTÍCULO 4- DEFINICIONES 2

ARTÍCULO 5- APLICABILIDAD..... 3

ARTÍCULO 6- CLASES DE FINANCIAMIENTO 3

ARTÍCULO 7- ACTIVIDADES ELEGIBLES 4

ARTÍCULO 8- ACTIVIDADES NO ELEGIBLES..... 4

ARTÍCULO 9- PRESTATARIOS..... 5

ARTÍCULO 10- EVALUACIONES DE SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO 6

ARTÍCULO 11- APROBACIONES DE SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO..... 6

ARTÍCULO 12- COLATERALES Y GARANTÍAS 6

ARTÍCULO 13- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN..... 6

ARTÍCULO 14- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD..... 7

ARTÍCULO 15- VIGENCIA 7

ARTÍCULO 16- RECOMENDACIÓN 8

ARTÍCULO 17- APROBACIÓN 8

Artículo 1- Denominación

Este reglamento se conocerá como “Reglamento de Financiamiento del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico” (en adelante, denominado como el “Reglamento”).)

Artículo 2- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, con el propósito de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico, promoviendo el sector privado, primordialmente al pequeño y mediano empresario, con énfasis en la manufactura, comercio, agricultura, turismo y servicios, a través de los diferentes Programas de Financiamiento del Banco, según definido más adelante.

Artículo 3- Alcance

1. A través de las diferentes formas de financiamiento se persigue fomentar la empresa privada con especial atención al pequeño y mediano empresario de los diferentes sectores económicos para crear, desarrollar, producir e implantar actividades que impulsen el desarrollo económico del país, mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan sustituir importaciones y generar exportaciones, estimulando así una actividad económica duradera en Puerto Rico.
2. Fomentar la creación y retención de empleos.
3. Viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza les impide o dificulta financiar o capitalizar los mismos por medios convencionales.

Artículo 4- Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se mencionan:

1. **Actividades Elegibles** – Según se define en el Artículo 7 de este Reglamento.
2. **Actividades No Elegibles** – Según se define en el Artículo 8 de este Reglamento.
3. **Banco** – Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
4. **Comité de Crédito** – el Comité que considera las solicitudes de financiamiento, compuesto por los miembros que se definen en la Política de Márgenes para Transacciones, según enmendada de tiempo en tiempo.
5. **Financiamiento** – cantidad solicitada por un negocio, empresa o persona natural o jurídica para financiar o capitalizar las actividades elegibles de acuerdo a este Reglamento.
6. **Junta** – se refiere a la Junta de Directores del Banco.
7. **La Ley** – la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, mediante la cual se creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
8. **Instituciones Financieras participantes** – los bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las agencias federales y estatales pertinentes.
9. **Política de Márgenes para Transacciones** – documento aprobado por la Junta de Directores que detalla la autoridad conferida a los diferentes Niveles de Autoridad del Banco y límites establecidos al personal y Comités del Banco para la aprobación de Crédito, Disposición de bienes y Morosidad.
10. **Presidente** – el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
11. **Prestatario** – persona natural o jurídica a quien se le haya aprobado un financiamiento.

12. **Solicitante** – toda aquella persona natural o jurídica que presente o radique una Solicitud de Financiamiento en el Banco.

13. **Solicitud de Financiamiento** – toda aquella petición de financiamiento que un solicitante someta por escrito al Banco bajo cualquier Programa de Financiamiento.

Artículo 5- Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a los Solicitantes y Prestatarios, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 6- Clases de Financiamiento

El Banco considerará solicitudes para las siguientes clases de Financiamiento: (1) préstamos directos, (2) participación en préstamos directos originados por otras instituciones financieras, (3) garantías a préstamos, (4) préstamos de capitalización, (5) inversiones de capital, (6) otros, según aprobado de tiempo en tiempo por la Junta del Banco dispuesto por Ley, incluyendo, sin limitarse a solicitudes para inversión en fondos de capital; compra de préstamos o cartera de préstamos otorgados de instituciones públicas o privadas.

Sin que se entienda como una limitación, el Banco podrá considerar solicitudes de financiamiento provenientes de los siguientes sectores económicos:

- | | | |
|----------------|-------------|--------------|
| 1. Manufactura | 3. Turismo | 5. Servicios |
| 2. Agricultura | 4. Comercio | |

Los términos y condiciones aplicables a los financiamientos que puedan ser otorgados por el Banco serán esbozados en los diferentes Programas de Financiamiento y de acuerdo a la Política, Normas y Procedimientos para Transacciones, según éstos sean revisados de tiempo en tiempo.

Artículo 7- Actividades Elegibles

En forma de guía, pero sin que se entienda como limitación, el Banco considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Compra, construcción (de forma interina y permanente), expansión o mejoras a edificios industriales y/o comerciales para el uso del solicitante en su operación empresarial, incluyendo mejoras a un local arrendado.
2. Adquisición de maquinaria y equipo.
3. Capital de operaciones.
4. Compra de un negocio en operación, cuando la venta del mismo surja por causa de muerte, incapacidad o retiro del principal y/o socios principales, o cualquier otra razón que el Banco determine válida y que sea necesario para proveer continuidad a la empresa. No se financiará la plusvalía (goodwill) del negocio.
5. Financiamiento para la Revitalización y Desarrollo del sector que comprende el Barrio Legal de Santurce del Municipio de San Juan, en virtud de las disposiciones de la Ley Número 148 del 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”.
6. Cualquier otra actividad que el Banco estime elegible, siempre y cuando la misma no esté en contravención con Leyes y Reglamentos del Banco.

Artículo 8- Actividades No Elegibles

En forma de guía, pero que no se entienda como una limitación, el Banco no considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Operación de negocios establecidos fuera de Puerto Rico.
2. Negocios donde la fuente principal de ingreso sea la venta de productos derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas al por mayor y/o al detal. Esto conforme a la política pública de no fomentar actividades que vayan en detrimento de la unidad familiar y que afecten la salud de los ciudadanos.
3. Operación de emisoras de radio y/o televisión y editoras de revistas y/o periódicos. Esto conforme a la política pública de propiciar un gobierno que opere con honradez y transparencia y para evitar la apariencia de que se pretende influenciar la opinión pública del país de una forma u otra.
4. Financiamiento para reponer fondos que directa o indirectamente han sido distribuidos como dividendos, efectivo, propiedades, en especie (*in kind*) o para hacer pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa, o para el retiro por parte de la corporación de acciones emitidas o en circulación (*treasury stocks*).
5. Financiamiento para asociaciones de comerciantes, iglesias, condominios, urbanizaciones, fideicomisos, cementerios, proyectos de vivienda, centros comerciales, bienes raíces, cuyo propósito sea el alquiler de los mismos.
6. Para el pago de contribuciones estatales o federales. De ser necesario, para la viabilidad del proyecto solicitado, el Nivel de Autoridad correspondiente o la Junta, podrá aprobar el financiamiento para el pago de las mismas. En los casos en que se esté comprando una propiedad se podrá utilizar fondos del préstamo para el pago de contribuciones adeudadas, siempre y cuando, esta cantidad se descuenta del pago que recibirá el vendedor.

Artículo 9- Prestatarios

En forma de guía, pero sin que se entienda como una limitación, podrán ser Prestatarios del Banco los siguientes:

1. Personas naturales

2. Personas jurídicas, incluyendo corporaciones, sociedades, cooperativas y cualquier otra forma de organización con o sin fines de lucro permitidas por Ley.
3. Corporaciones propiedad de trabajadores.
4. Entidades sin fines de lucro dedicadas al establecimiento y operación de negocios con fines agrícolas, turísticos, de manufactura, de servicio y comerciales, sujeto a las disposiciones del Artículo 8.

Artículo 10- Evaluaciones de Solicitudes de Financiamiento

La evaluación y análisis de una Solicitud de Financiamiento se hará de acuerdo a este Reglamento en conjunto con la Política, Normas y Procedimientos de Financiamiento, según promulgadas y enmendadas de tiempo en tiempo por la Junta.

Artículo 11- Aprobaciones de Solicitudes de Financiamiento

La aprobación de una solicitud de financiamiento se hará de acuerdo con la Política de Márgenes para Transacciones, según aprobada y enmendada por la Junta de tiempo en tiempo. Excepciones a este Reglamento requerirán la aprobación de la Junta.

Artículo 12- Colaterales y Garantías

El Banco podrá requerir colateral y/o garantías que aseguren razonablemente su riesgo.

Artículo 13- Reconsideración y Revisión

Cualquier solicitante al que se le niegue el financiamiento podrá pedir reconsideración dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 14- Cláusula de Separabilidad

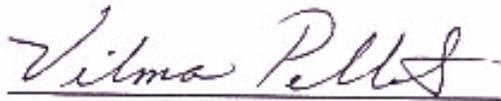
Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Artículo 15- Vigencia

Este Reglamento de Financiamiento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

Artículo 16- Recomendación

Este Reglamento de Financiamiento ha sido recomendado por la Vicepresidente Ejecutiva de Crédito y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.



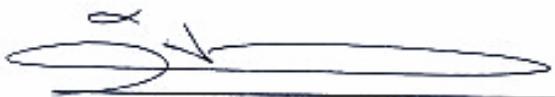
Vilma Pellot González
Vicepresidente Ejecutiva de Crédito
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



Antonio Faria
Presidente
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Artículo 17- Aprobación

Este Reglamento sustituye y reemplaza en su totalidad al *Reglamento Normas y Procedimientos de Financiamiento, Concesión de Garantías e Inversiones*. El mismo ha sido revisado y aprobado por la Junta de Directores, el **19 de septiembre de 2002**, en San Juan, Puerto Rico.



Rafael A. Lugo Guzmán
Subsecretario de la
Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



Héctor Méndez
Presidente de la Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico